

NORMAS DE GESTIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PRESTACIONES DEL FONDO ASISTENCIAL Y DEL FONDO ACUMULATIVO DE SOLIDARIDAD

PRELIMINAR

La Asamblea General de la Mutualidad de 18 de diciembre de 1993, constituyó un Fondo de Asistencia Social con cargo al que atender prestaciones de tal carácter, con absoluta separación económica-financiera y contable de las operaciones de seguros. Sus prestaciones serán siempre gratuitas, excepcionales, no periódicas y sin garantía de cuantía ni permanencia, en cuanto que dependen de los medios y aportaciones que reciba el referido Fondo. La Mutualidad gestiona gratuitamente el Fondo de Asistencia Social.

El artículo 64.2 de la Ley 30/1995, de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, reconoció a las Mutualidades de Previsión Social la facultad de efectuar ese tipo de prestaciones sociales, siempre que se desarrollen con independencia económica-financiera y contable de las operaciones de seguros y se obtenga autorización de la Dirección General de Seguros. En ese sentido, la citada Dirección General autorizó a la Mutualidad General de la Abogacía, por Resolución de 26 de junio de 1996, el mantenimiento de sus prestaciones sociales bajo el régimen establecido para el Fondo de Asistencia Social constituido en 1993.

La entrada en vigor del Plan Universal de la Abogacía el 26 de noviembre de 2005, la distribución de recaudación por recursos impersonales y la reducción del número de Colegios que ofrezcan estas prestaciones de forma social a través de la Mutualidad, hace necesaria la sustitución de las anteriores Normas de Gestión de la Distribución de las Prestaciones del Fondo de Asistencia Social, por disposiciones convencionales a establecer por los respectivos Colegios con la Junta de Gobierno de la Mutualidad, adaptadas a las nuevas situaciones.

En merito a todo lo anterior, la Junta de Gobierno de la Mutualidad, en su reunión del día 26 de abril de 2007, en virtud de la compe-

tencia de gestionar el Fondo de Asistencia Social que le atribuye el apartado letra c) del artículo 39 de los vigentes Estatutos y la Norma octava de las Normas del Fondo de Asistencia Social, y haciendo uso de la autorización recibida por la Asamblea de 24 de junio de 2006, ha aprobado la modificación parcial de las Normas del Fondo de Asistencia Social, cuyo texto revisado queda como sigue:

PRIMERA

1. El complemento puntual de ejercicio profesional a satisfacer con los recursos aportados por los Colegios de Abogados, está destinado a los siguientes beneficiarios:

- Beneficiarios de prestaciones de jubilación, invalidez y viudedad o de orfandad, derivadas del Plan de Seguridad Profesional y Plan de Previsión Profesional de la Abogacía y Plan Mutual de Previsión, no abrogados en el Plan Universal de la Abogacía.
- Beneficiarios de prestaciones de jubilación en forma de renta y los de incapacidad permanente del Plan Universal de la Abogacía.
- Beneficiarios de la prestación de fallecimiento del Plan Universal de la Abogacía, siempre que dicha prestación la perciban en forma de renta y recaiga en el cónyuge del mutualista o persona unida al mismo por idéntica relación de afectividad o en su defecto en los hijos menores de 23 años solteros o mayores incapacitados para el trabajo de manera permanente y absoluta, que acrediten, en ambos casos, la convivencia con el mutualista causante y a sus expensas.

2. A cada beneficiario de la prestación de jubilación o incapacidad se le atribuirá un punto por cada año completo de ejercicio de la abogacía con un máximo de 35 puntos.

3. En el caso de que el beneficiario lo sea por jubilación anticipada dicha atribución no se hará hasta que alcance la edad establecida reglamentariamente para su jubilación.

4. En el caso de que los beneficiarios lo sean por viudedad u orfandad desde 1 de enero de 1998 se les atribuirá el setenta por ciento (70%) de los puntos que hubieren correspondido al causante de la prestación.

5. No obstante, la atribución de los puntos podrá modificarse cuando así lo solicite cada Colegio.

SEGUNDA

El valor del punto a abonar mensualmente a cada beneficiario será determinado por cada Colegio de Abogados donde tuviere su residencia como ejerciente el mutualista causante de la prestación.

Los Colegios determinarán el límite mensual de cuantía del valor del punto.

TERCERA

Para imputar los puntos de los mutualistas causantes de la prestación que hubieren cambiado el Colegio de su residencia en los cinco años precedentes al reconocimiento de la pensión correspondiente, los puntos que les correspondan serán distribuidos entre los diferentes Colegios en los que hubieren tenido su residencia como ejercientes, en proporción a tiempo en que hubieren ejercido en cada uno de ellos, y se les atribuirá los puntos según el valor que resulte para cada uno de los Colegios.

Cuando un mutualista colegiado en varios Colegios acredite haber tenido especial vinculación a un Colegio distinto al de residencia, podrán imputarse los puntos que le correspondan al Colegio con el que hubiera tenido dicha vinculación, siempre que se aporte la expresa conformidad de ambos Colegios.

CUARTA

Los Colegios deberán comunicar anualmente, antes del comienzo del año natural, el valor mensual del punto en su ámbito, a la Mutualidad.

La Mutualidad podrá abonar el complemento con periodicidad mensual, trimestral, semestral o anual, en función de la forma de pago de la prestación asegurada.

El Colegio habrá de proveer a la Mutualidad de los fondos necesarios para cada periodo durante el mes anterior a su pago y, en caso de no hacerlo, se suspenderá el abono de la prestación social.

QUINTA

1. El fondo acumulativo de solidaridad se formará con las aportaciones de los mutualistas puros y mutualistas en suspenso en los términos y condiciones que establezca la Asamblea General, en el acuerdo en que se establezca y los demás ingresos del Fondo de Asistencia Social.

2. El fondo acumulativo de solidaridad se destinará a complementar las pensiones mínimas, a las ayudas a mutualistas con hijos minusválidos psíquicos, o a otras prestaciones excepcionales, a la colaboración con la Fundación Obra Social de la Abogacía y a la acumulación del resto para regularizar diferencias e incrementar la estabilidad del sistema.

SEXTA

1. El complemento de las pensiones mínimas será el necesario para alcanzar la cantidad mensual que se señala y se abonará a quienes hasta ahora lo estuvieren percibiendo y a quienes, acreditando al menos treinta años de ejercicio de la abogacía, se les reconocen en el futuro prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y viudedad u orfandad de inferior cuantía, derivadas del Plan de Seguridad Profesional o antiguos subsidios subscritos antes del 1 de enero de 1988.